



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-003-2019-00264-01.
Demandante: MELEXAS SAS.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra auto del 31 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán en audiencia inicial, mediante el cual decidió declarar la terminación del proceso, frente a la pretensión de nulidad que involucró la Liquidación de Aforo No. 10457 del 10 de junio de 2019, en tanto no se agotó debidamente la vía administrativa.

I. ANTECEDENTES.

1. Lo que se demanda.¹

La sociedad MELEXAS SAS, a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Miranda, Cauca, con el fin se declare la nulidad de la Resolución Sanción por no declarar N° 8893 de 12 de febrero de 2018, la Resolución N° 10461 de 10 de junio de 2019 que resuelve recurso de reconsideración de la anterior. La Liquidación de Aforo N° 10457 de 10 de junio de 2019 y el mandamiento de pago a la sanción por no declarar N° 10929 de 16 de septiembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a título de restablecimiento del derecho, se declare que la sociedad MELEXA SAS no es responsable del Impuesto de Industria y Comercio para los años 2014 y 2015 y por lo tanto, no se encontraba obligada a declarar ni a pagar dicho impuesto en el municipio de Miranda. Además, que la administración municipal cese cualquier cobro.

¹ Folios 110 a135 Cuaderno principal N°1

2. Auto apelado.²

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán mediante auto del 31 de agosto de 2021 proferido en audiencia inicial, declaró la terminación del proceso frente a la pretensión de nulidad que involucró la Liquidación de Aforo N° 10457 de 10 de junio de 2019, en tanto, no se agotó en debida forma la vía administrativa.

Inicialmente argumentó el juez, que la audiencia fue convocada en una fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que el procediendo estaría llamado a los dictados de esa norma en lo que corresponde a las excepciones, y para el caso en concreto, la verificación de la terminación del proceso por falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad, que considera es factible el estudio, conforme la habilitación del artículo 40 de la citada ley.

Así entonces, procedió a hacer el análisis de la necesidad del agotamiento de la vía administrativa en este tipo de asuntos, que considera se requiere para acudir a la jurisdicción y para que el juez pueda adelantar el trámite de control de legalidad respectivo.

Sostuvo que en el asunto no se observó desde la admisión de la demanda, que resultaba improcedente la admisión de la misma respecto de la pretensión de anulación formulada frente a la última liquidación de aforo, esto es, la N° 10457 de 10 de junio de 2019, pues a ese momento no se había agotado la vía administrativa, porque no se tiene que se haya resuelto el recurso de reconsideración de la liquidación de aforo interpuesto ante la administración, de manera que emerge la terminación del proceso frente a esa pretensión, en la medida que la administración contaba con un año para resolverlo de conformidad con el artículo 732 del Estatuto Tributario y la demanda se presentó antes de que dicho término se hubiera cumplido.

5. Recurso de apelación.

La entidad demandada interpuso recurso en los siguientes términos:

Su señoría interpongo el recurso de reposición y apelación al resuelve número uno en el cual usted declara la terminación anticipada en relación a la liquidación N° 10457 de 10 de junio de 2019, toda vez que a la fecha el municipio de Miranda no ha dado respuesta al recurso de reconsideración y ha pasado más de un año y aun así nos encontramos en este proceso, bien entiendo que nosotros interpusimos la demanda previo a la resolución o respuesta por parte del municipio de Miranda, pero se estaría haciendo alusión al tema relacionado en

² Folios 180 a 181; Cuaderno principal N°2.

el artículo 720 del Estatuto Tributario en el cual nos dice que el contribuyente podría prescindir del recurso cosa que no hicimos y se presentó, nosotros cumplimos con nuestro tiempo para presentar el recurso y aun así después de un año. Llevamos casi dos años, podría decirse, el municipio de Miranda no ha presentado respuesta y en ese caso nos estaría generando una vulneración a nuestros derechos en cuanto no habríamos podido ejecutar la acción.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. De la competencia.

De conformidad con el artículo 243 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala resolverlo de plano, conforme al mandato del artículo 125 numeral 2º literal G. ibídem, modificados por la Ley 2080 de 2021

3. Caso Concreto.

3.1. Oportunidad para resolver sobre las excepciones conforme las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

El juez de instancia consideró estar habilitado según el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para resolver sobre la terminación del proceso respecto de una de las pretensiones de la demanda.

La referida norma establece lo siguiente:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo regulado en esta norma, en la audiencia inicial se deciden las excepciones previas pendientes por resolver, pero que necesitaron de pruebas, porque se entiende que solo estas son las que quedaron pendientes de resolver; en la medida que aquellas que no necesitaron pruebas debieron ser resueltas previo a la citación a audiencia inicial, conforme lo establece el párrafo

2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado igualmente por el artículo 38 la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Como se observa, esta norma remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que concretamente el artículo 101 establece el trámite de las excepciones previas en así:

(...)

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Además de lo anterior, como se establece en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es "Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, [que] se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

En este orden de ideas, considera el Tribunal que el juez de primera instancia dio un sentido diferente a la norma que regula la oportunidad para resolver las excepciones previas, porque debió antes de la audiencia inicial resolver sobre la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, al no haber necesidad del decreto de pruebas para la misma.

Ahora, esto no invalida la actuación en razón a que la excepción pretendió resolver el juez no fue interpuesta por la entidad demandada o los intervinientes del proceso, en tal caso para mejor proveer, debe entenderse que se trata de una medida de saneamiento en virtud de las facultades de saneamiento del proceso con la que cuenta el director del proceso para subsanar irregularidades o nulidades con el fin de que el este se lleve de acuerdo con el procedimiento legal.

El Consejo de Estado en su jurisprudencia advierte que el deber de saneamiento del proceso le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del mismo y de subsanar todo aquello que no permite culminar con sentencia de mérito.

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial - la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. 4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el

Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.³

Así las cosas, se procede a verificar si la medida de saneamiento adoptada por el juez mediante providencia que puso fin al proceso, frente a una de las pretensiones de la demanda, vulneró algún derecho, según lo expone la parte demandante en su recurso.

3.1. Debido agotamiento de la vía administrativa en el procedimiento tributario

La parte actora demandó la nulidad de entre otros la Liquidación de Aforo, N° 10457 de 10 de junio de 2019, proferida por la Secretaría Financiera del municipio de Miranda Cauca, mediante la cual se determinó la obligación tributaria al contribuyente MELEXAS SAS, por no haber presentado la Declaración de Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2014 y 2015.

Dentro del procedimiento administrativo se tiene que la sociedad demandada presentó recurso de reconsideración frente a la liquidación de aforo, el **09 de septiembre de 2019**; sin embargo, no se tiene prueba que haya sido resuelto el recurso. Esto fue expuesto en la demanda y en la

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

sustentación de la apelación que ahora se resuelve. No obstante, la sociedad MELEXAS SAS procedió a demandar en nulidad y restablecimiento del derecho dicha liquidación de aforo antes de que se cumpliera el plazo que tenía la administración para pronunciarse sobre la alzada, pues la demanda fue interpuesta el 01 de noviembre de 2019, dos meses después del recurso de reconsideración.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 161 del CPACA dispone que, para demandar un acto administrativo particular en nulidad y restablecimiento del derecho, se debe ejercer y decidir los recursos que sean obligatorios de acuerdo con la ley. Dicha norma trae como excepción que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer lo recursos procedentes, caso en el cual los interesados pueden demandar directamente los correspondientes actos, o el silencio negativo en relación con la primera petición.

De lo anterior se desprende que, para acudir válidamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es necesario el agotamiento previo de la vía administrativo.

Ahora, debe tenerse en cuenta, que, si bien se considera que en el procedimiento tributario se requiere del emplazamiento para declarar, a fin de garantizar el derecho de defensa, la liquidación de aforo puede ser una actuación administrativa independiente y demandarse de manera separada de los demás actos expedidos en dicho procedimiento, como es la sanción por no declarar. Así lo explica la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“En atención a lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, el municipio de Cúcuta, mediante el Acuerdo 30 del 6 de septiembre de 2005, adoptó un Estatuto Tributario Municipal, que se ajustó a los lineamientos previstos en el Estatuto Tributario Nacional para la expedición de liquidaciones oficiales de aforo, que están previstos en los artículos 574 a 576 del Estatuto Tributario de Cúcuta. Con fundamento en el Estatuto Tributario, la Sala ha dicho, que el procedimiento de aforo comprende tres etapas: i) el emplazamiento por no declarar, ii) la sanción por no declarar y, iii) la liquidación de aforo. Y, en el entendido de que la sanción por no declarar constituye un requisito previo a la liquidación de aforo, en las sentencias del 12 de noviembre de 2015 [expediente 19967] y del 4 de febrero de 2016 [expediente 20979], la Sala consideró que se vulnera el derecho al debido proceso si la liquidación de aforo se formula en el mismo acto que impone la sanción por no declarar. En la sentencia del 26 de mayo de 2016, se moduló ese criterio pues se precisó que formular la liquidación de aforo en el mismo acto que impone la sanción por no declarar no constituye irregularidad sancionable con la nulidad del acto, por las siguientes razones: (...) Fíjese que en la sentencia citada se precisó que la administración tributaria puede iniciar dos actuaciones administrativas. Una, para imponer la sanción

por no declarar y, otra, para liquidar de aforo. También se dijo que la administración puede iniciar la actuación administrativa prevista para imponer la sanción por no declarar y, posteriormente, la prevista para formular la liquidación de aforo. Pero que también puede adelantarlas de manera simultánea e independientemente o de manera acumulada, al punto de que se plasmen ambas decisiones en dos resoluciones o en una sola. Pero ¿qué ocurre si la administración tributaria decide formular únicamente la liquidación de aforo? (...) Sobre el particular, la Sala reitera que son dos las actuaciones administrativas que la autoridad tributaria puede iniciar de oficio: la que tiene como fin imponer la sanción y la que tiene como fin liquidar de aforo el impuesto. Como tal, cada actuación administrativa requiere indispensablemente del emplazamiento para declarar, para garantizar el derecho de defensa. Por ese emplazamiento se conmina al contribuyente a cumplir el deber legal de declarar. Si el contribuyente no presenta la declaración, bien puede la administración imponer la sanción por no declarar y la liquidación de aforo. Pero si la administración tributaria decide no imponer la sanción por no declarar en acto previo e independiente de la liquidación de aforo, eso no implica vulnerar ni el debido proceso ni el derecho de defensa, como lo alegó la demandante. En efecto, una vez formulado el emplazamiento para declarar, cada actuación sigue su curso de manera independiente, simultánea o de manera acumulada, sin que pueda considerarse que la actuación administrativa prevista para imponer la sanción constituye una etapa previa e ineludible para adelantar la actuación administrativa para formular la liquidación de aforo. (...) De hecho, la Sala ha precisado que los actos derivados de las dos actuaciones administrativas son independientes pues tienen una relación de contingencia más que de necesidad. Que, por eso, la nulidad del acto de liquidación de aforo no apareja inexorablemente la desaparición de la sanción. Y que, además, el juicio de legalidad de uno no necesariamente afecta el análisis de legalidad que corresponda hacer del otro. De manera que, si la sanción por no declarar fuera una etapa previa e ineludible de la liquidación de aforo, constituiría con la liquidación de aforo un acto administrativo complejo y, como tal, debería demandarse como una proposición jurídica completa. Pero tan no es así, que si la administración decide imponerlos en actos administrativos independientes, pueden demandarse de manera separada y, en ningún caso, la no imposición de la sanción por no declarar puede considerarse como un vicio de procedimiento que dé lugar a declarar la nulidad de la liquidación de aforo.”⁴

Ahora, el Acuerdo No. 040 de 24 de diciembre de 2014 “POR EL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MIRANDA” se dispone el siguiente procedimiento tributario:

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA
Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D. C., quince (15) de
septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 54001-23-31-000-2007-00349-
01(20181)

ARTÍCULO 405. RECURSOS TRIBUTARIOS Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 406. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos: a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad. b) Interponerse dentro de la oportunidad legal. c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, receptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado y/o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados titulados podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

...

ARTÍCULO 415. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN El Secretario Financiero Municipal, tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de la fecha de la admisión del recurso presentado en debida forma.

...

ARTÍCULO 417. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 418. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración, agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

De lo anterior se tiene, que la administración municipal contaba con 6 meses para decidir sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad demandante y la vía gubernativa (antes) quedaba agotada, bien sea con la decisión de fondo de la entidad o con la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso. Sin embargo, en el presente asunto ello no ocurrió, puesto que la actora procedió a demandar sin que la entidad se pronunciara, y no es válido el argumento que en la actualidad ya se encuentra superado ese término por mas de dos años sin obtener respuesta. Esto, porque no se tiene prueba del desistimiento del recurso de reconsideración, y con la presentación de la demanda se ejerce el derecho

subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso[...] y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia.⁵

De esta manera, como lo advirtió el juez de instancia, la parte actora acudió a la jurisdicción para que se declare la nulidad de la Liquidación de Aforo N° 10457 de 10 de junio de 2019 frente al cual no se había resuelto el recurso interpuesto, con lo que no dio la oportunidad a la administración de pronunciarse en el término que disponía para ello. En tal caso, no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, porque no solo bastaba con radicar el recurso, sino que la administración se pronunciara dentro de la oportunidad para el efecto.

Por lo anterior, este se confirmará el auto recurrido.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. CONFIRMAR el Auto N° 2263 de 31 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán en audiencia inicial, mediante el cual decidió declarar la terminación del proceso, frente a la pretensión de nulidad que involucró la Liquidación de Aforo No. 10457 del 10 de junio de 2019, en tanto no se agotó debidamente la vía administrativa, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

⁵ Sentencia C-1069/02

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82b3266e9e8ff0786ffe7ba5ec528d365872ab511e16ed718eb2844f9c460ef**

Documento generado en 15/12/2021 03:22:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00387-01
Demandante: Eduin Geovanny Velasco Velasco y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 689

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Policía Nacional en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f9f8212083301adc7977ba61c90b50281cd025fc08b7b70ebbaef83be71228**

Documento generado en 15/12/2021 10:48:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado : NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001 – 33 -31 – 008- 2014 - 00021 – 02.
Demandante JHONER CAILO ESCOBAR DAZA Y OTROS
Demandado NACION-MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Y OTROS
Medio de control REPARACION DIRECTA

Ingresa el proceso de la referencia a Despacho, para considerar recurso de apelación contra la sentencia No 166 del 28 de septiembre del 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue conocido con antelación por el Despacho de la H. Magistrado Dr. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone: “*Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente*”.

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente negocio en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **REMITIR** las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, conforme a lo establecido por el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b671b994324838816775a69bddd93b9bbc45c8b8f3a4ff487b3aef932cd117**

Documento generado en 15/12/2021 02:54:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-33-003-2016-00407-01
Demandante: Fernando Parada Quiñonez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Referencia: Ejecutivo

Auto Nro. 691

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; no obstante, se observa que el asunto ya fue conocido por el despacho que ahora ocupa el H. magistrado Jairo Restrepo Cáceres (Sistema de Información Siglo XXI, radicado: 19001333100320050105900)¹.

En tratándose de la competencia en los procesos ejecutivos, debe indicarse que en la actualidad se aplica el factor de conexidad, por lo que, si la sentencia base de ejecución la emitió un Despacho asignado actualmente al sistema de oralidad, independientemente de que se trate de una proferida en vigencia del CCA, aquel debe asumir el conocimiento.

1

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 19001 - 33 - 31 - 003 - 2005 - 01059 - 01

> POPAYAN (CAUCA) > Juzgado Administrativo > Sin Secciones

Demandante: FERNANDO - PAREDES QUIÑONEZ Cédula: 16824398

Demandado: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Cédula: SD0000000000672

Despacho: JAIRO RESTREPO CACERES - Mag 5 Última Ubicación: Secretaría

Asunto a tratar: APELO SENTENCIA ACCIONANTE

Ultrazulaciones | Asignación a sala | Historial | Cuales Procesos | Información Procesos

Sección	Fecha de inicio	Final	Estado	Ubicación	Origen	Tip. de l. a.
Oficina Legales	27/02/2015				HO	Ex. p. ac.
Despacho de ejecución	20/02/16				HO	Ex. p. ac.
Plaza de trabajo	20/02/2016				HO	Ex. p. ac.
Resolución judicial	27/02/16				HO	Ex. p. ac.

ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION. APSV.

Primero Anterior Siguiente Ultimo 1 de 1 Fecha de Presentación: 26/05/2011

ATA. n. 2016-TRM

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970², es del caso remitirlo a ese Despacho, por tener la competencia para sustanciarlo.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del H. magistrado Jairo Restrepo Cáceres, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE
El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and vertical strokes, positioned above the printed name.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

² “Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al mismo magistrado que lo sustanció anteriormente”.

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7a18eba3ee69976945bbd1c31bdb9ae39e7d176c2c77c134595642069ee595**

Documento generado en 15/12/2021 10:48:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00297-01.
Demandante: MARTHA LETICIA LUCUMÍ MINA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.
Medio de control: EJECUTIVO- Segunda instancia.

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 20 de agosto del 2021, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

1. Del recurso de reposición.

El recurrente solicitó revocar parcialmente el auto recurrido en lo concerniente al numeral 1.2 al considerar que hizo incurrir en el error al despacho al no enunciar ni anexar con la demanda la respectiva cuenta de cobro del 06 de diciembre del 2019 enviada al FOMAG. En consecuencia, razón tenía el despacho para librar mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 09 de abril del 2021, fecha en la cual se radicó la demanda.

De igual manera informó que pese a la omisión antes referida, la cuenta de cobro sí fue enviada al FOMAG el 09 de diciembre del 2019, para lo cual anexa los soportes respectivos.

2. Del auto recurrido.

Mediante auto del 20 de agosto del 2021, esta judicatura dispuso librar mandamiento de pago, dado que la demanda se presentó conforme a la ley y existía un título ejecutivo constituido por la sentencia No. 072 del 25 de julio del 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, cuya ejecutoria acaeció el 15 de agosto del 2019 dentro de la cual se estipula la

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00297-01.
Demandante: MARTHA LETICIA LUCUMÍ MINA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.
Medio de control: EJECUTIVO- Segunda instancia.

obligación del FNPSM de pagar la sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías.

No obstante, se ordenó el pago de los intereses correspondientes a los 03 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, porque la parte ejecutante no demostró haber elevado solicitud con dicho propósito. Así entonces se dispuso:

“PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora MARTHA LETICIA LUCUMI por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de Treinta y seis millones setecientos ochenta y dos mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$36.782.594) por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios a partir del 15 de agosto de 2019 hasta el 15 de noviembre de la misma anualidad y desde el 09 de abril de 2021 hasta el momento en que se produzca el pago efectivo de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva.

(...)”

3. Para resolver considera.

Para el caso, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y su trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así entonces el artículo 318 del CGP, respecto del recurso de reposición, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00297-01.
Demandante: MARTHA LETICIA LUCUMÍ MINA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.
Medio de control: EJECUTIVO- Segunda instancia.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Por su parte el artículo 438 reza lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Así entonces, de las normas antes referidas se tiene que el ejecutante tiene la posibilidad de presentar el recurso de apelación directamente o en subsidio del de reposición, o incluso puede presentar este último en contra del auto que libra el mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda.

En el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó reponer parcialmente el auto del 20 de agosto del 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago como quiera que, por error olvidó anexar junto al escrito de la demanda, la prueba que da fe de la solicitud de ejecución de la providencia ante la entidad con el fin de que se apliquen los intereses moratorios de acuerdo al artículo 192 del CPACA. Dicho error fue corregido por el apoderado dentro del término que disponía para reformar la demanda, sin embargo, por error secretarial no se informó al despacho de la misma y no se tuvo en cuenta al momento de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, una vez revisados los documentos aportados, se evidencia que efectivamente la parte ejecutante envió al FOMAG la cuenta de cobro el 06 de diciembre del 2019 por medio del servicio de mensajería de la empresa 472 y la misma fue recibida el 09 de diciembre del 2019. Así entonces se modificará el numeral 1.2 del auto recurrido.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00297-01.
Demandante: MARTHA LETICIA LUCUMÍ MINA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.
Medio de control: EJECUTIVO- Segunda instancia.

PRIMERO. - REPONER PARA MODIFICAR PARCIALMENTE EL NUMERAL 1,2 el auto de 20 de agosto del 2021, proferido dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

“1.2. Por los intereses moratorios a partir del 15 de agosto de 2019 hasta el 15 de noviembre de la misma anualidad y desde el 09 de diciembre del 2019 hasta el momento en que se produzca el pago efectivo de la obligación”.

SEGUNDO.- CONTINÚESE con el trámite correspondiente, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f30bf92a64bac0adabd17985e665f85b7abbf444cc00b27306d3cf9df97adc**

Documento generado en 15/12/2021 02:54:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-010-2018-00042-01
Demandante: Rosa Adela Botina Macías
Demandado: Municipio de Santa Rosa
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 690

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e1becab7d5a599ecb9482f56282b1ef3f702135a901892fab755b3a371dd2b**

Documento generado en 15/12/2021 10:48:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00321-01
Demandante: Sixta Amparo Sarria Campo y otra
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 692

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0157ed4ce3d5fea03a5d0eed666961b04e6aa05ca2c769490886b8c46fc8418**

Documento generado en 15/12/2021 10:48:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Ejecutivo

Auto Nro. 694

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de embargo elevada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. Con Auto Nro. 559 del 27 de septiembre del 2019, se decretó la medida cautelar de la siguiente manera:

“PRIMERO. Decretar el embargo de los recursos que el MUNICIPIO DE MIRANDA, posea en cuentas corrientes, de ahorro, o en cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y BANCO POPULAR S.A. hasta por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.936.480.402.38)M/CTE, que equivale al capital más el 10% de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P.”

2. El municipio de Miranda presentó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“...los recursos disponibles en la cuenta No. 809000004-24 denominada “AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR RURAL PRODUCTIVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA DEL PROGRAMA

Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Ejecutivo

COLOMBIA RURAL” es una cuenta maestra para el giro correspondiente a los recursos por concepto del convenio de titularidad del municipio de miranda, cuenta y recursos que gozan del principio de inembargabilidad.

*(...) para la ejecución y manejo de los recursos del convenio, se acordó en la **CLÁUSULA SÉPTIMA**, que se haría mediante la apertura de una cuenta que genere rendimientos financieros de manejo y firmas conjuntas a nombre del objeto contratado y los cheques que se giren con cargo a ella y requerirán para ser pagados la firma del tesorero del municipio y el interventor contratado por el INSTITUTO y deben tener los respectivos soportes que justifiques su pago, 2. **EL MUNICIPIO mantendrá los recursos de manera separada e independiente de cualquier otra clase de dinero que maneje o administre.** **3. Los recursos del presente convenio no podrán ser destinados para ningún fin diferente al establecido en este convenio y por lo tanto deberán ser estrictamente ejecutados por el MUNICIPIO en la forma acordada en el mismo so pena de dar inicio a las acciones legales a las que haya lugar (...)**5. **EL INSTITUTO en cualquier momento podrá solicitar al MUNICIPIO de los estados de cuenta, así como la información de la destinación de los recursos entregados y podrán pedir al MUNICIPIO su restitución inmediata si su manejo no se ajusta a lo acordado en el presente convenio ni al objeto de este.** **CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL INSTITUTO** EL INSTITUTO se obliga a a) Girar al MUNICIPIO los recursos a cargo del INSTITUTO para el desarrollo del presente convenio, b) Velar porque los recursos materia del presente convenio se destinen a la ejecución estricta de su objeto.”*

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Procede el despacho a analizar si en el caso bajo estudio, los dineros que el municipio de Miranda- Cauca, posea en cuentas corrientes, de ahorro, o en cualquier otro título bancario o financiero en los bancos Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco De Bogotá S.A., Banco BBVA Colombia S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco AV Villas S.A., Banco Caja Social-BCSC S.A., Banco Colpatria S.A., Banco De Occidente S.A. y Banco Popular S.A., son susceptibles de la medida cautelar de embargo y secuestro.

2. PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD

El artículo 177 del CCA, permitía la ejecución de sentencias judiciales 18 meses después de emitidas; al tiempo que el CPACA en el 297 señala que constituye título ejecutivo, entre otros, (...) “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...) y en el 298 prevé que en los “casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.*

Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Ejecutivo

Autorizar la ejecución sin la posibilidad de medidas ejecutivas contra entidades de derecho público, equivale a sostener que queda al arbitrio y conveniencia de estas cumplir las obligaciones impuestas en una sentencia, lo cual destruye, como ya se dijo, el propósito de este tipo de procesos, rompe el equilibrio que debe existir entre aquellas y sus acreedores, y de paso acaba con la eficacia conminatoria de esas decisiones, con desmedro de la seguridad jurídica y de la existencia del sistema normativo. Además, y por el conocido principio de interpretación de las normas jurídicas, a partir del “efecto útil” de estas, se debe preferir la interpretación que les confiera alguna efectividad a aquellas que las lleve a su inutilidad.

De otro lado, la protección judicial efectiva está consagrada, entre otros, en los artículos 8º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 2.3. del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos y 29 de la Constitución Política, pues, no basta con tener una puerta de entrada a la administración de justicia: las acciones, sino que igualmente debe existir otra de salida que comprenda el reconocimiento del derecho que se haga a través del fallo correspondiente, cuando fuere el caso, y la posibilidad de que este se cumpla.

Las medidas cautelares concretan, en buena parte, el último propósito porque tienen como finalidad proteger y garantizar provisionalmente la efectividad de la sentencia, y por ello el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), las autoriza en todos los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción, permite su reclamo y decreto en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, y les da el carácter de preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión para que se amoldaran a todo tipo de medio de control que invoque.

Con todo, la Constitución Política, en su artículo 63 establece que los “*bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”. Mientras que el Código General de Proceso, aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por remisión del artículo 306 CPACA, regula lo relativo a los bienes que tienen el carácter de inembargables y en el artículo 594, señala:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de

Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Ejecutivo

decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, pues, según lo dicho, impide adelantar y hacer efectivo fallos judiciales que las entidades públicas deben cumplir y que los jueces deben hacer efectivos. La Corte Constitucional en la Sentencia C-354 de 1997, declaró exequible, de manera condicionada, la norma del Estatuto General del Presupuesto –Decreto 111 de 1996– (en adelante también EOP), que consagraba lo concerniente a la inembargabilidad de rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6º de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

De igual forma, la Corte Constitucional ha realizado un estudio de la norma en comento y las excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C 543 de 2013, en la cual la Corporación señaló:

3.1.1.1 *“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Ejecutivo

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.”

En efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto, puesto que es inoponible frente a los derechos laborales de los servidores públicos y a la igualdad efectiva de las garantías de los acreedores del Estado. Por eso, esa restricción tiene excepciones en las deudas reconocidas en: i) las condenas

Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Ejecutivo

judiciales o conciliaciones emitidas y/o aprobadas por la jurisdicción contenciosa administrativa; ii) los actos administrativos que reconozcan créditos laborales; y iii) los títulos ejecutivos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles. Una vez el principio de inembargabilidad carece de vigencia, el juez o la autoridad encargada de adelantar el cobro coactivo podrá decretar la medida cautelar sobre los dineros del Estado, y como sustento de ello, la Corte Constitucional precisó que *“es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones”*

Esta posición de la Corte ha sido acogida por el Consejo de Estado, en sentencias como la de la Sección Tercera, Subsección B, del 24 de octubre del 2019, con ponencia del consejero Martín Bermúdez Muñoz, Radicado 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), actor Hernán Elías Delgado Lázaro y en contra de la Fiscalía General de la Nación, donde sostuvo *“...fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa”*, a lo que agregó que:

“La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

(...)

“De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”

En la sentencia del 23 de octubre del 2020, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia de la dra. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicado 13001-23-33-

Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Ejecutivo

000-2020-00475-01(AC), actor Ingrid Anachury de León y en contra del Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, expresó “..es cierto que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos se aplica en los casos en los que se pretende la satisfacción de créditos y obligaciones laborales, el pago de sentencias judiciales y el pago de títulos que contengan una obligación clara expresa y exigible”, a lo que agregó:

“...identifican dos reglas: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se exceptiona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.”

“Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que el Ministerio de Defensa Nacional no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.”

Reiterado en la sentencia del 25 de marzo del 2021 de la Sección Quinta, con consejera ponente Rocío Araújo Oñate, Radicado 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC), actor: José David Flórez y demandado Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. Donde se mantienen las tres excepciones y amplia estableciendo un orden para los embargos, expresando que:

“93. La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar

Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Ejecutivo

la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia (subrayado fuera del texto)

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornarían nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.”

Así, en providencia de 28 de abril de 2021¹, el alto tribunal reiteró las excepciones al principio de inembargabilidad, en los siguientes términos:

“10. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena² reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

11. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA³, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Alberto Montaña Plata, del 28 de abril del 2021.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

³“(…) PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Ejecutivo

procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.”⁴

Posición reiterada en providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A del 11 de octubre del 2021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez:

“...la Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

(...)

encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal Administrativo de Bolívar es procedente, en la medida en que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro, corrientes, CDT u otros productos bancarios, sin que con ello se desconozcan las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas.”

6. CASO CONCRETO

Esta Corporación decretó como medida cautelar el embargo de los recursos que el municipio de Miranda tuviera en cuentas corrientes, de ahorro, o en

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Alberto Montaña Plata, del 28 de abril del 2021.

Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Ejecutivo

cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL-BCSC S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y BANCO POPULAR S.A.

En atención a ello, la parte actora señala que la cuenta de Bancolombia bajo el Nro. 809000004-24, tiene destinación específica y sus recursos son de naturaleza pública, por lo que serían inembargables según el artículo 594 del Código General del Proceso.

Para el efecto aportó certificación de Bancolombia donde se señala que la cuenta denominada *“AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR RURAL PRODUCTIVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA DEL PROGRAMA DE COLOMBIA RURAL”* Nro. 809-000004-24, *“se encuentra exenta de cobros, comisiones y genera rendimientos financieros, en la que no se podrá disponer de los recursos de manera electrónica por parte del MUNICIPIO, y que requiere para el pago de cheques la firma del interventor contratado por el INSTITUTO y del tesorero del MUNICIPIO.”*.

De manera que, como los recursos de dicha cuenta no son propios sino trasladados por el Gobierno Nacional para ejecutar un convenio celebrado entre el INVIAS y el municipio ejecutado, resulta claro que sobre esta no es procedente aplicar ninguna de las excepciones de inembargabilidad, por lo que se dispondrá el levantamiento de la medida tomada sobre esta.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el desembargo de la cuenta Nro. 809-000004-24⁵, perteneciente al municipio de Miranda en el Banco Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Requerir la secretaría del Tribunal para que certifique si de esta cuenta fueron allegados depósitos. En caso positivo verificará e informará de manera inmediata el número del (los) depósito (s), el valor, la fecha de constitución, para que el Despacho ordene la devolución de estos.

TERCERO: Cumplido lo anterior pase el presente asunto a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

⁵ Denominada *“AUNAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR RURAL PRODUCTIVO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA DEL PROGRAMA DE COLOMBIA RURAL”*.

Expediente: 19001-23-00-003-2019-00019-00
Actor: Centrales Eléctricas del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Ejecutivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fe44620d7dd9d50037a8dc455991247b2ed17593662157085887c620900867**

Documento generado en 15/12/2021 10:48:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-33-003-2019-00030-01
Demandante: María Irene Ordóñez Itaz
Demandado: UGPP
Referencia: Ejecutivo

Auto Nro. 693

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; no obstante, se observa que el asunto ya fue conocido por el despacho que ahora ocupa el H. magistrado David Fernando Ramírez Fajardo (Sistema de Información Siglo XXI, radicado: 19001333100320130013200)¹.

En tratándose de la competencia en los procesos ejecutivos, debe indicarse que en la actualidad se aplica el factor de conexidad, por lo que, si la sentencia base de ejecución la emitió un Despacho asignado actualmente al sistema de oralidad, independientemente de que se trate de una proferida en vigencia del CCA, aquel debe asumir el conocimiento.

1

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 19001 - 33 - 31 - 003 - 2013 - 00132 - 01

> POPAYAN (CAUCA) > Juzgado Administrativo > Sin Secciones

Demandante: MARIA IRENE ORDOÑEZ ITAZ Cédula: 25482423

Demandado: UGPP Cédula: SD0000000008203

Despacho: DAVID FERNANDO RAMIREZ Última Ubicación:

Asunto a tratar:

Ultraselecciones | Asignación | Historial | Cuales Procesos | Información | Terceros

Selección	Fecha de inicio	Final	Inicio	Fin	Ubicación	Origen	Tip: de la
Elaboración de sentencia	2021/02/03					HO	3.9.10
Revisión de sentencia	2021/02/03					HO	3.9.10
Para la ejecución de la sentencia	2021/02/03					HO	3.9.10
Resolución de sentencia	2021/02/03					HO	3.9.10

2 de 2 Fecha de Presentación:

424 de 424

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970², es del caso remitirlo a ese Despacho, por tener la competencia para sustanciarlo.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del H. magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE
El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping horizontal stroke that loops back to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

² “Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al mismo magistrado que lo sustanció anteriormente”.

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd69f1175616cecefc3033fe612b6b316d2d6385535381502acd8a8795e5731**

Documento generado en 15/12/2021 10:48:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00196-01
Accionante: LUIS BARAJAS BOHORQUES
Demandado: NACION- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 164 del 07 de septiembre del 2021 proferida por el juzgado Octavo Administrativo.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 164 del 07 de septiembre del 2021 proferida por el juzgado Octavo Administrativo.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f54b0c28627c2e8ea45d2f0d80d04cccabdfc4fa7ba8dbd0fed24a172e142c4**

Documento generado en 15/12/2021 03:42:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00673-00
Actor: Luis Felipe Becerra y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Ejército
Nacional
Referencia: Ejecutivo

Auto Nro. 687

1. Mediante auto de 30 de abril de 2021, notificado el 4 de mayo del mismo año, se dispuso:

“PRIMERO. Decretar el embargo de los dineros que el LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, posea en cuentas corrientes, de ahorro, o en cualquier otro título bancario o financiero en el los bancos de Occidente y Popular hasta por la suma de \$ 550.000.000,00, siempre que sean embargables conforme a lo expresado en la parte motiva.”

1.1. La parte ejecutada, en un acápite del escrito de contestación a la demanda presentado el 18 mayo del 2021, se opuso al decreto de la medida cautelar y formuló *“recurso de apelación”*, argumentando, en síntesis *“que las rentas y recursos independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, hacen parte del presupuesto general de la Nación y gozan de la protección de inembargabilidad que indica el artículo 6 de la Ley Orgánica que regula lo relacionado con el presupuesto general de la Nación, transcrito con anterioridad, lo cual conlleva a que se revoque la orden dada de embargar las cuentas referidas, pues la orden dada por el despacho desconoce el contenido de esta orden de mandato.”*

1.2. No obstante, teniendo en cuenta que la decisión fue notificada el 4 de mayo del 2021 y la apelación fue interpuesta el día 18 del mismo mes, no resulta posible darle trámite a la alzada, ya que se presentó de manera extemporánea, según lo dispuesto en artículo 244-3 de la Ley 1437 del 2011¹.

¹ Los 3 días fenecieron el 11 de mayo de 2021.

Expediente: 19001-23-33-004-2020-00673-00
Actor: Luis Felipe Becerra y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Referencia: Ejecutivo

2. Por otro lado, la parte ejecutante solicita “*Que de acuerdo a los artículos 100, 101 y 102 del CPTSS, y los artículos 422 y 306 del CGP, se amplíen las medidas cautelares para la protección del pago de este proceso ejecutivo a la mayor brevedad posible*”².

No obstante, se observa que mediante auto Nro. 205 de 30 de abril de 2021, se decretó la medida frente a los bancos Occidente y Popular, quienes no se han pronunciado sobre estas, por lo que se hace necesario, primero agotar las medidas ya dictadas, para lo cual, a través de la secretaría, se requerirá su cumplimiento.


Lo anterior con la claridad de que dichas entidades bancarias excluirán de la referida medida las cuentas abiertas a favor de la Nación- Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias, según lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de 30 de abril de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: Requerir a los Bancos Occidente y Popular para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, se pronuncien frente a la medida cautelar decretada. En caso de que no obren cuentas a nombre de la entidad en dichos bancos, estos así lo informarán al despacho para los fines que este estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado

Firmado Por:

² Archivo digital 29.

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473ba18c8b962572947ae18e481c395fc88333fc45eaa9b30718b8b51fe0bc5d**

Documento generado en 15/12/2021 10:48:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00196-01.
Demandante: JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a efectos de resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por el departamento del Cauca.

1. Del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Por auto de 07 de octubre de 2021 se dispuso librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- TENER como cesionario al señor JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO del **30% del crédito**, más las agencias en derecho y costas del proceso de controversias contractuales bajo radicación 20140056200 derivados de la Sentencia No. 027 de 05 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca; Sentencia de 06 de febrero de 2020 proferida por el Consejo de Estado, Auto de 10 de marzo de 2020 por medio de la cual se fijaron las agencias en derecho y Auto de 19 de marzo de 2020, por medio del cual se corrigió la sentencia de segunda instancia, , en lugar de GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA, en dicho porcentaje.

SEGUNDO.- INFORMAR al ejecutante de los embargos administrativos y judiciales, reportados por el Departamento del Cauca en el proceso de controversias contractuales 2014-00562-00, sobre las sumas ejecutadas, así:

- 1) La medida de embargo comunicada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán mediante Oficio 404 de 22 de abril de 2016, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por Marilyn Bravo contra Global Salud Integral IPS Ltda.
- 2) El embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, comunicado por oficio No. 2316 de 16 de septiembre de 2019, en el proceso ejecutivo adelantado por Gloria Inés Vargas Castillo contra Global Salud Integral IPS, radicado No. 2019-00132- 00101.
- 3) El embargo comunicado mediante Oficio ATJ-666 del 12 de noviembre de 2013 emitido por la DIAN Por Un Valor De Trescientos Diecinueve Millones Ciento Veintitrés Mil Pesos Mcte (\$319.123. 000.Oo)
- 4) El embargo comunicado mediante Oficio No. 532 de 11 de marzo del año 2013, decretado por El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Popayán por un valor de Mil Doscientos Cuatro Millones Trescientos Ochenta Y Nueve Mil Ochocientos Diez Pesos Mcte(\$1.204.389.810.oo), dte: Orlando Mosquera Solarte.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00196-01.
Demandante: JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO.

- 5) El embargo comunicado mediante Oficio No. 2394 del 01 de julio del año 2011 decretado por El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Popayán por un valor de Trescientos Cuarenta Millones De pesos Mcte (\$340.000.000.Oo), dte: JAVIER MEJIA VELEZ.
- 6) El embargo comunicado mediante Oficio No. 653 del 19 de abril del año 2016 decretado por El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Popayán por un valor de Ciento Sesenta Y Siete Millones De pesos Mcte (\$167.000.000.oo), DTE: MARIA CLAUDIA VELEZ.
- 7) El embargo en proceso cuyo DTE: ES PRIMEDIC SAS, COMUNICADO MEDIANTE oficio 2037 recibido el 11 de mayo de 2013."

TERCERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y en favor del señor JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO en calidad de cesionario de GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el 30% del crédito a favor de Global Salud Integral IPS y en contra del departamento del Cauca en virtud de la condena impuesta en el proceso de controversias contractuales bajo radicación 2014-00562-00.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa DTF, causados entre el 12 de noviembre de 2020 y el 27 de noviembre de 2020 y sobre el 30% del crédito cedido, de conformidad con el artículo 195 del CPACA.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el 30% del crédito cedido, desde el 28 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa comercial, según los mandatos del artículo 195 del CPACA.

1.4. Por las agencias en derecho establecidas mediante auto de 10 de marzo de 2020 en valor de \$8.911.512 y por los intereses moratorios sobre esta suma, desde el 16 de marzo de 2021.

2. Recurso de reposición.

El 12 de octubre de 2021 la apoderada judicial del departamento del Cauca interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, señalando que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, el gerente de Global Salud IPS Ltda, requería de autorización previa de la Junta General de Socios para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de cien millones de pesos (\$100.000.000.oo).

Significó que la cesión presentada por un treinta (30%) por ciento, más los intereses que se llegaran a causar sobre dicho porcentaje, así como sus costas y agencias de derecho, excede la suma de \$100.000.000 y por lo tanto se requería de autorización previa de la junta general de socios para la realización y ejecución del contrato de cesión.

En consecuencia, al no tener la autorización previa de la junta general de socios GLOBAL SALUD IPS LTDA, existe un incumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, que constituye por lo tanto una falta de legitimación en causa por activa.

Señaló que el efecto de la inoponibilidad frente a la sociedad es que, justamente, deben retrotraerse los efectos para la sociedad frente a la extralimitación de las facultades estatutarias del representante legal, para

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00196-01.
Demandante: JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO.

lo cual la lógica aplicable, tanto en materia contable, fiscal, económica y contractual, es la inexistencia de dicho contrato, que nunca tuvo efectos para la sociedad que es la titular del crédito que pretende ejecutar el demandante.

3. Trámite procesal.

El 13 de octubre de 2021 se corrió traslado secretarial del recurso incoado por el departamento del Cauca, no obstante el ejecutante guardó silencio.

4. Consideraciones.

En el asunto puesto a consideración de la Sala en esta oportunidad, mediante providencia de 07 de octubre de 2021, se tuvo al señor JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO como cesionario del crédito derivado de la sentencia bajo radicación 20140056200, dado que se acreditó que la cesión había sido debidamente informada al Departamento del Cauca, como se acreditó con los documentos anexos al proceso ejecutivo.

No obstante, el ejecutado recurrió la providencia en cita, a efectos de que se niegue el mandamiento de pago, como quiera que la cesión del crédito no fue otorgada en debida forma, ante la falta de facultades de la representante legal de Global Salud Integral IPS, para comprometer a la entidad en actos y contratos que excedieran los 100 millones de pesos, lo que de suyo presupone una falta de legitimación en la causa por activa.

De conformidad con el artículo 1960 del Código Civil, la cesión del crédito no produce efectos frente al deudor ni contra terceros si no ha sido notificada al deudor o aceptada por este.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

No obstante, el H. Consejo de Estado en providencia de 07 de mayo de 2021 en el expediente con radicación número: **11001-03-15-000-2020-04612-01(AC)** ha explicado que la aceptación del deudor no constituye un requisito sine qua non para adelantar el proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

2.4.2. Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial

La accionante alega que el Tribunal Administrativo del Magdalena incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial fijado por el Consejo de Estado, pues, a su juicio, esta Corporación ha establecido que "la notificación al deudor de la cesión es solo para efectos de publicidad, para que éste (deudor) sepa que debe pagarle al nuevo acreedor cesionario".

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00196-01.
Demandante: JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la cesión del crédito produce efectos jurídicos respecto del deudor si este la conoce o la acepta, puesto que su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión. Ello, en razón a que lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio de acreedor y no la obtención de una aprobación o visto bueno de parte del deudor.

En efecto, esta Corporación ha señalado que:

"7. [...] Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requierese, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo [sic] podrá hacerlo a este último [...]"²

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, señaló:

"[...] La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere (a cualquier título) a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.

Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo [...] La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.

(...)

Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provengan de una manifestación propia de aquel, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan".

Corporación que, en el fallo antes citado, después de revisada su línea jurisprudencial frente a la interpretación de las normas del Código Civil que regulan la cesión de créditos, concluyó que:

"Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento del relevo del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

¹ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, radicación n.º 25000-23-26-000-1994-09759-01 (20817); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1 de julio de 2015, radicación n.º 25000-23-26-000-2000-00114-02 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 30 de octubre de 2003, radicación n.º 25000-23-24-000-2003-1550-01.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de abril de 2012, radicación n.º 25000-23-26-000-1994-09759-01 (20817)

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC-14658 de 23 de octubre de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, radicado número 11001-31-03-039-2010-00490-01.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00196-01.
Demandante: JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO.

(...)

En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la notificación, independientemente de la aquiescencia de aquel”.

En consecuencia, la interpretación del Tribunal Administrativo del Magdalena no solo constituye un defecto sustantivo por indebida interpretación y aplicación de las normas sino también por desconocimiento del precedente jurisprudencial, puesto que impone la obligación al cesionario de obtener un visto bueno del deudor, en aras a que la cesión de crédito produzca efectos jurídicos, cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que ello se logra con la notificación, dado que la voluntad del deudor resulta irrelevante frente al contrato de cesión.

Dado que la aceptación de la cesión del crédito por parte del deudor no constituye un requisito para tener por establecida la cesión, lo cual se logra con la notificación al deudor como ocurrió en el presente asunto, el recurso interpuesto por el departamento del Cauca mal puede equipararse a una negativa de aceptación de la cesión.

Sin perjuicio de ello, la entidad ejecutada plantea como recurso de reposición la falta de legitimación en la causa por activa, planteamiento que por tratarse de un proceso ejecutivo, no es factible darle el carácter de excepción que deba ser resuelta conforme los mandatos de la Ley 2080 de 2021, mediante sentencia anticipada.

De otra parte, el artículo 442 del C.G.P establece que en el proceso ejecutivo respecto de providencias judiciales, solamente proceden las excepciones de “pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

De conformidad con lo anterior, al no ser la falta de legitimación en la causa, al interior del proceso ejecutivo por pago de providencias judiciales, una excepción previa ni de mérito, el planteamiento elevado por el departamento del Cauca, debe atenderse con base en el artículo 430 del CGP, que regula:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Los requisitos formales del título ejecutivo han sido objeto de pronunciamiento del Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00196-01.
Demandante: JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO.

Administrativo, tal como puede observarse en la providencia de 23 de marzo de 2017, en el proceso bajo radicación interna 53819:

“El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles”

Pese a que el artículo 442 de CGP dispone que solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición los requisitos formales del título, en criterio de la Sala, la norma no impide que se ausculten los requisitos sustanciales del mismo, de manera primigenia, como quiera que la economía procesal y la justicia material hacen loable que el Juez Ejecutivo verifique desde el inicio del proceso los requisitos que hagan estimable seguir adelante con la ejecución.

Esta tesis encuentra asidero en la posición tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, en sentencia STC 3298-2019, de 13 de marzo de 2019, la CSJ enfatizó:

3. *Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(...) “Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00196-01.
Demandante: JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO.

precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deben» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00196-01.
Demandante: JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO.

finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)"

"(...)".

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que «la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)"

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)"

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)"⁴.

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia de 30 de mayo de 2013 en el proceso 18057, sentó:

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento

⁴ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00196-01.
Demandante: JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO.

denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada. Conforme con el artículo 488 C.P.C., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición (...) En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. **En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.**

Dada la absoluta claridad que arroja la posición de las máximas entidades en materia del proceso ejecutivo, resulta evidente que además de los requisitos formales del título, corresponde al director del proceso observar los requisitos sustanciales, como ocurre en este evento, que lo discutido por el departamento del Cauca se traduce en la capacidad procesal del señor JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO para concurrir al proceso ejecutivo como sujeto procesal activo, lo que presupone que está atacando la claridad del título ejecutivo.

De manera general ha de señalarse que de antaño el H. Consejo de Estado ha definido la legitimación en la causa así:

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

En la misma providencia, y de manera específica sobre la legitimación en la causa por activa, la Alta Corporación decantó:

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00196-01.
Demandante: JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Noción. Definición. Concepto La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. REPRESENTACION JU

A la presente litis, fue aportado el contrato de cesión suscrito por la representante legal de Global Salud IPS LTDA y el señor JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO, en los siguientes términos:

Segunda.- Cesión.- LA CEDENTE cede a título oneroso al CESIONARIO el treinta (30%) por ciento del crédito del que es titular dentro del mencionado proceso, así como las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia. TERCERA.- En virtud de lo pactado en la cláusula anterior, el valor de la presente cesión es el valor que como acreedor del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD, le corresponda en un treinta (30%) por ciento más los intereses que se llegaran a causar sobre dicho porcentaje, así como sus costas y agencias de derecho.

No obstante, tal como lo pone de manifiesto el departamento del Cauca, el certificado de existencia y representación legal de Global Salud IPS LTDA, impone un requisito a la representante legal, así:

*"EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.
FUNCIONES DEL GERENTE.*

A) (...) G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TOTO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE CIEN MILLONES (\$100.000.000) DE PESOS."

Una vez verificados los documentos anexos allegados por la parte ejecutante y aun habiéndose corrido traslado del recurso de reposición, este extremo procesal guardó silencio.

Siendo así las cosas, resulta palmario que ante la ausencia de autorización por parte de la Junta General de Socios de Global Salud Integral IPS para la celebración del contrato de cesión, mismo que supera con creces los cien millones de pesos, dado que la última liquidación efectuada por el Consejo de Estado, el capital asciende a \$2.252.785.390, no existe el requisito de claridad que debe emerger del título, pues no es Global Salud quien motu proprio inicia la acción ejecutiva, sino el señor PÉREZ ROSERO, quien a manera de cedente entraría a ocupar el lugar de la primera, pero de quien se desconoce si la cesión se efectuó respetando los términos establecidos en los estatutos de la sociedad.

Bajo estos asideros y teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo se encuentran de por medio recursos públicos, el Juez de lo Contencioso Administrativo debe observar de manera especial el cumplimiento de la totalidad de los requisitos del título ejecutivo, máxime si pudiera plantearse una inoponibilidad del pago por parte de Global Salud

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00196-01.
Demandante: JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: EJECUTIVO.

Integral IPS, ante la ausencia de autorización expresa para suscribir el contrato de cesión.

Corolario de todo lo expuesto se revocará el auto de 07 de octubre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, para en su lugar negar el mandamiento de pago, conforme los planteamientos expuestos en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el auto de 07 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, para en su lugar negar el mandamiento de pago, de conformidad con los criterios expuestos en esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICADA esta providencia, y de no ser apelada, archívese con los de su clase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e1ee2cf010bb6df08394cc2fd03bd5e315e6eb9acf21b69f7420f35edc1ec1**

Documento generado en 15/12/2021 03:15:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2017-00039-00
ACTOR: ANA JUDITH BANGUERO LASSO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I No. 629

Para resolver se considera:

La entidad demandada no propuso excepciones previas y el Despacho Sustanciador no avizora alguna que deba declararse de oficio; por lo tanto, conforme el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, corresponde determinar si resulta procedente dictar sentencia anticipada.

Así, se tiene que el artículo en mención previó la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)

En el presente asunto, la parte actora solicitó como prueba, se requiera al departamento del Cauca para que aporte certificación sobre los salarios devengados entre el 13 de noviembre de 2006 y 12 de noviembre de 2007; no obstante, se vislumbra que ello fue aportado con la demanda y reposa en el expediente administrativo, por lo que la prueba deviene en inútil. Adicionalmente, la entidad demandada no solicitó el decreto de pruebas.

Así, al no existir pruebas por practicar y dado que las aportadas no han sido tachadas ni desconocidas, hay lugar a dar aplicación al artículo en mención; y, en consecuencia, es posible dictar sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, se dispondrá tener como pruebas, en el valor que les corresponda, las allegadas con la demanda y su contestación.

Continuando con la aplicación del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en los siguientes términos:

El Despacho Sustanciador encuentra probados los siguientes aspectos:

- Que la señora Ana Judith Banguero Lasso es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al haber adquirido el estatus pensional el 04 de octubre de 1997.

- Que mediante Resolución No. 22376 de 29 de septiembre de 2001, la extinta CAJANAL reconoció una pensión de vejez de carácter vitalicio.

- Que a través de resoluciones No. PAP 035590 de 28 de enero de 2011 y UGM 048569 de 31 de mayo de 2012, se reliquidó la prestación. La primera, con inclusión de nuevos tiempos de servicios y la segunda, comprendiendo en la liquidación la prima de antigüedad.

- Que solicitó nuevamente la reliquidación de su pensión, petición que fue negada a través de las resoluciones No. RDP 047259 de 13 de noviembre de 2015, RDP 055109 de 22 de diciembre de 2015 y RDP 006463 de 16 de febrero de 2016.

Puntos de controversia:

PARTE DEMANDANTE	ENTIDAD DEMANDADA - UGPP
Que procede la reliquidación de la pensión, en el equivalente al 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.	El régimen de transición únicamente comprende lo relativo a edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, pero el IBL es el contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Además, únicamente se puede tomar como base de liquidación, los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1990; por lo tanto, no procede la reliquidación.
Que debe reconocerse el pago de la diferencia arrojada entre el valor de la que se ha cancelado y lo que arroje la suma reliquidada.	Dado que no es dable reliquidar la prestación pues se reconoció conforme a Derecho y, en ese orden, no existen diferencias por pagar. Que en el caso de prosperar las pretensiones, debe darse aplicación a la prescripción trienal de las mesadas pensionales.

El Despacho Sustanciador considera que la *litis* consiste en determinar si las resoluciones No. 22376 de 20 de septiembre de 2001, PAP 035590 de 28 de enero de 2011, UGM 08569 de 31 de mayo de 2012, RDP 047259 de 12 de noviembre de 2015, RDP 055109 de 22 de diciembre de 2015 y RDP 006463 de 16 de febrero de 2016, se encuentran o no viciadas de nulidad.

Para lo anterior, deberá establecerse si procede la reliquidación de la pensión de la señora Ana Judith Banguero Lasso, con una tasa de reemplazo del 75% de todos los factores devengados en el último año de servicios.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2017-00039-00
ACTOR: ANA JUDITH BANGUERO LASSO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De esta manera, se ordenará correr traslado para alegar por escrito de conformidad con la parte final del artículo 181 del CPACA, para proceder a dictar sentencia anticipada también por escrito.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO.- TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, las aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- CORRER traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

CUARTO.- Vencido el término anterior, regrésese al Despacho para dictar sentencia por escrito, en aplicación del artículo 182A del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión, conforme la norma aplicable al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b04171c616bb35ae4e8a1d03c050545705d0414125bc19f7c6bb86c66ee276**

Documento generado en 15/12/2021 08:15:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00067 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: GERARDO PAREDES RENGIFO
Medio de C: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -PRIMERA
INSTANCIA

Dentro del presente trámite, se hace necesario fijar fecha para audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Señalar como fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el **tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las **9:30 a.m.**.

Los apoderados informarán al Despacho, correo electrónico donde se enviará el enlace para la reunión y teléfono de contacto, para cualquier eventualidad relacionada exclusivamente con la audiencia.

Para contactos con el despacho, se encuentran habilitados los siguientes números: fijo 6028224563 y celular 312 8548872.

SEGUNDO: Para la revisión del expediente, se solicitará cita previa a través de la Secretaría General de la Corporación (stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co), dada la suspensión del contrato de digitalización de expedientes.

Reconocer personería adjetiva para actuar dentro de este trámite, al abogado Rafael Eduardo Ramos Herrera, identificado con la C.C.N° 1.119.837.078 y T.P. N° 210.741 del C.S de la J, como apoderado de Colpensiones, en los términos del poder a él conferido y que obra a folio 131 del C. Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dfccbf3f8f98e4b0ef4f8c6c6e3d059a2c53ea0e0bb3edb3363a415e19eea5**
Documento generado en 15/12/2021 08:17:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2016-00386-01
Actor: MARÍA CELINA MONCADA LÓPEZ
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO.- SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 631

Resuelve corrección de fallo

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante solicita aclarar la providencia, al considerar que en el ordinal segundo, se ordenó la condena en costas a su mandante, pese a que se despachó desfavorablemente el recurso de alzada a la UGPP. Así, esta Sala de Decisión, en ejercicio de sus competencias legales, resuelve lo pertinente respecto de tal petición.

Consideraciones

El Código General del Proceso consagra la aclaración de las sentencias como el medio procesal idóneo para resolver las posibles dudas en frases contenidas en la parte resolutive de la sentencia, según lo indica el art. 285¹.

En el *sub examine*, se observa que la parte actora en el escrito solicita **aclaración** de la sentencia de segunda instancia, frente al tema de la condena en costas.

Revisado el ordinal segundo de la providencia del 18 de noviembre de 2021, del cual se solicita la aclaración, efectivamente se consignó en ese numeral que la condena en costas sería para la parte demandante, en este caso, la señora María Celina Moncada.

¹ **“Artículo 287.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que favorezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de la ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Expediente: 19001-33-33-007-2016-00386-01
Actor: MARÍA CELINA MONCADA LÓPEZ
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

Ello no guarda coherencia con lo argumentado en la parte considerativa de la misma providencia, donde claramente se estudió a la luz de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y se determinó que al ser vencida la parte ejecutada dentro de este trámite, sería ésta y no otra, la que debería asumir las costas por haber sido resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación.

Conforme con lo expuesto y sin más consideraciones, hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración elevada por la parte actora, señalando que conforme a lo argumentado en la parte considerativa de la sentencia, la condena en costas es para la parte ejecutada por haber sido vencida en juicio.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: **ACCEDER** a la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la señora María Celina Moncada López, por lo expuesto.

SEGUNDO: conforme con lo anterior, **ACLARAR** el ordinal segundo de la Sentencia N° 153 del 18 de noviembre de 2021, en el sentido de señalar que la condena en costas allí impuesta, es en contra de la UGPP por haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por esa entidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase al juzgado de origen para lo de su cargo.

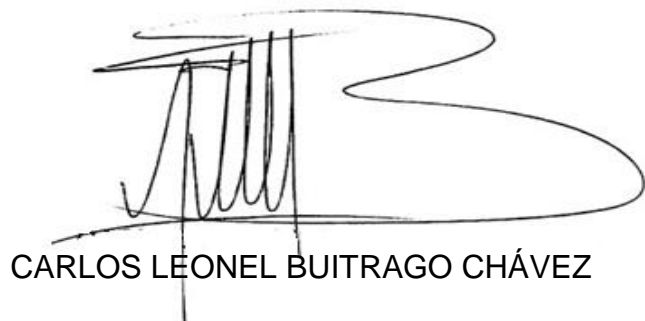
Se deja constancia que esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión en sesión virtual de la fecha,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2111e493a386118f499e50081d608b10a7f698fea284d38447f61ccb24e182cd**

Documento generado en 15/12/2021 08:20:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-002-2016-00093-01
Actor: MARÍA DE JESÚS ANDRADE YUSTES
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO.- SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 632

Resuelve corrección de fallo

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante solicita aclarar la providencia, al considerar que en el ordinal segundo, se ordenó la condena en costas a su mandante, pese a que se despachó desfavorablemente el recurso de alzada a la UGPP. Así, esta Sala de Decisión, en ejercicio de sus competencias legales, resuelve lo pertinente respecto de tal petición.

Consideraciones

El Código General del Proceso consagra la aclaración de las sentencias como el medio procesal idóneo para resolver las posibles dudas en frases contenidas en la parte resolutive de la sentencia, según lo indica el art. 285¹.

En el *sub examine*, se observa que la parte actora en el escrito solicita **aclaración** de la sentencia de segunda instancia, frente al tema de la condena en costas.

Revisado el ordinal segundo de la providencia del 18 de noviembre de 2021, del cual se solicita la aclaración, efectivamente se consignó en ese numeral que la condena en costas sería para la parte demandante, en este caso, la señora María de Jesús Andrade Yustes.

¹ **“Artículo 287.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que favorezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de la ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Expediente: 19001-33-33-002-2016-00093-01
Actor: MARÍA DE JESÚS ANDRADE YUSTES
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA

Ello no guarda coherencia con lo argumentado en la parte considerativa de la misma providencia, donde claramente se estudió a la luz de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y se determinó que al ser vencida la parte ejecutada dentro de este trámite, sería ésta y no otra, la que debería asumir las costas por haber sido resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación.

Conforme con lo expuesto y sin más consideraciones, hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración elevada por la parte actora, señalando que conforme a lo argumentado en la parte considerativa de la sentencia, la condena en costas es para la parte ejecutada por haber sido vencida en juicio.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: **ACCEDER** a la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la señora María de Jesús Andrade Yustes, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conforme con lo anterior, **ACLARAR** el ordinal segundo de la Sentencia N° 152 del 18 de noviembre de 2021, en el sentido de señalar que la condena en costas allí impuesta, es en contra de la UGPP por haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por esa entidad.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase al juzgado de origen para lo de su cargo.

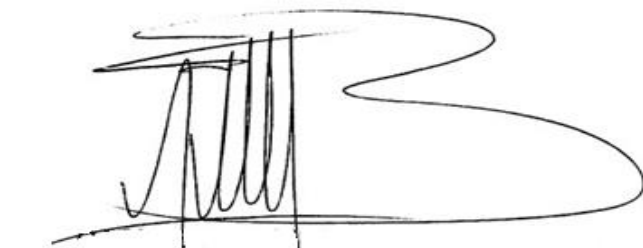
Se deja constancia que esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión en sesión virtual de la fecha,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0360002eafd378976176a95366358e57dae8e3477fbe761548c97cbb35895b**
Documento generado en 15/12/2021 08:20:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: 19001 33 33 007 2015 00313 02
Actor: OLGA LIDIA MELO MORA Y OTRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Acción: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 633

Auto decide recurso

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el **Auto Interlocutorio N° 1754 de 14 de diciembre del 2020** proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual negó la solicitud de las medidas cautelares.

I. Antecedentes.

1.1.- La solicitud de medida cautelar.

La parte ejecutante solicitó al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán que decretara el embargo y retención de dineros que del presupuesto General de la Nación deba el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO transferir, girar o pagar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.

1.2.- La providencia apelada

Mediante Auto Interlocutorio N° 1754 de 14 de diciembre del 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán resolvió “*negar la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado de la parte ejecutante*”, señalando que el apoderado de la ejecutante pretende el embargo y retención de dineros que del presupuesto General de la Nación deba EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO **TRANSFERIR, GIRAR O PAGAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, dinero que no pertenece

EXPEDIENTE: 190013333007-2015-00313-00
ACTOR: OLGA LIDIA MELO MORA Y OTRA
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA- 2ª INSTANCIA

a la entidad ejecutada, sino que hace parte del Presupuesto General de la Nación, lo que resulta inembargable, toda vez que la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a la que pertenecen los recursos, no es la entidad ejecutada.

1.3. - El recurso de apelación

La parte ejecutante presenta recurso de apelación contra la anterior decisión, indicando lo siguiente:

“La medida cautelar solicitada, señora Juez, lo ha sido para que se aplique en la “fuente”, donde dimanen los recursos que nutren el presupuesto de la ejecutada.

Inconformidad, porque contrario a lo sostenido, la medida cautelar es viable, así como lo es el embargo de un “crédito” o del “salario”, muy a pesar de que momentáneamente las sumas de dinero o recursos económicos se encuentren poder de quien deba pagar o girar o transferir dichos valores.

No puede pretender confundirse, la persona que “debe cumplir la orden de embargo”, con “la persona afectada con la orden de embargo” para de esta manera cimentar la negativa a la medida de embargo.”

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1.- La competencia.

En virtud de lo previsto en el artículo 243, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto por medio del cual se decreta, deniegue o modifique una medida cautelar es susceptible de apelación, siendo competencia de la Sala de Decisión resolverlo, conforme a los mandatos de los artículos 125 y 244 numeral 3º *ejusdem*.

2.2.- Caso concreto

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1754 del 14 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se negó la solicitud de medidas cautelares al considerar que no es procedente el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público le ha de girar a la entidad ejecutada, porque estos hacen parte del Presupuesto General de la Nación y por lo tanto, son inembargables.

Por su parte, el ejecutante señala en la alzada que la medida cautelar solicitada es viable y no debe confundirse, la persona que “debe cumplir la orden de embargo”, con “la persona afectada con la orden de embargo” para de esta manera cimentar la negativa a la medida de embargo.

De conformidad con los hechos descritos, este Tribunal considera que en el caso objeto de estudio la decisión de instancia se encuentra ajustada a Derecho, por las

EXPEDIENTE: 190013333007-2015-00313-00
ACTOR: OLGA LIDIA MELO MORA Y OTRA
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA- 2ª INSTANCIA

razones que a continuación se explican.

Vale la pena destacar que los artículos 63 y 72¹ de la Carta Política contienen el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de los recursos públicos y señalan algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables; además, el primero de tales artículos atribuye al legislador la facultad de incluir en esa categoría otro tipo de bienes, al señalar:

“ARTÍCULO 63.- *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”* (resaltado fuera de texto).

La finalidad del principio de inembargabilidad del presupuesto, en palabras de la Corte Constitucional es *“la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado”*. Esta necesidad implicaba entonces *“reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP)”*.

Ahora bien, el Código General del Proceso aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la

¹ **“ARTÍCULO 72.** *El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”*.

EXPEDIENTE: 190013333007-2015-00313-00
ACTOR: OLGA LIDIA MELO MORA Y OTRA
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA- 2ª INSTANCIA

medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”
(Destaca la Sala)

Al hilo de lo dicho, viene bien precisar que, si bien la regla general adoptada por el legislador es la de inembargabilidad de los recursos públicos incorporados en el Presupuesto General de la Nación –art. 19 del Decreto 111 de 1996–, ello no significa que dicha regla haya quedado revestida de un carácter absoluto, pues, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional² y del Consejo de Estado³, el concepto de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución Política y, en perspectiva de lograr esta armonía, se han fijado algunas reglas de excepción que buscan asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, aún de cara al postulado de la prevalencia del interés general, en este especial asunto.

En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado⁴ ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁶; y, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado⁷.

Sin embargo, en el caso que hoy es puesto a consideración de la Sala, la parte ejecutante pretende embargar un dinero que no es del ejecutante, que pertenece al Presupuesto General de la Nación en franca contravía del artículo 2488 del C.C que señala que el “patrimonio del deudor es prenda general de los acreedores”.

Si y solo sí, tal dinero reposara en las cuentas de la UGPP podríamos señalar que el dinero pertenece al deudor. Una vez entendido que pertenece al deudor, podría hacerse el análisis, si procede o no una medida cautelar, pero aquí se está

² Por ejemplo, ver sentencias de la Corte Constitucional C-354 de 1997 y C-566 de 2003, entre otras.

³ La Sala Plena de esta Corporación reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. Número de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín.

⁵ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁶ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁷ Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*

EXPEDIENTE: 190013333007-2015-00313-00
ACTOR: OLGA LIDIA MELO MORA Y OTRA
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA- 2ª INSTANCIA

solicitando la afectación de un dinero que ni siquiera corresponde a quien es demandada.

Tal y como lo señaló el Juzgado de Conocimiento, el artículo 599 del CGP en concordancia con el Código Civil señala, que se embargan son los bienes del ejecutado. De allí que resulte improcedente emitir una orden contraria a Derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión confirmará la providencia apelada, pues conforme al marco legal, no se puede embargar el patrimonio que no sea del deudor.

Por lo anterior, se DISPONE.

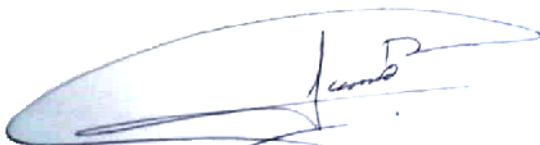
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 1754 de 14 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, que negó la medida cautelar formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva al Despacho de Origen para que provea lo pertinente.

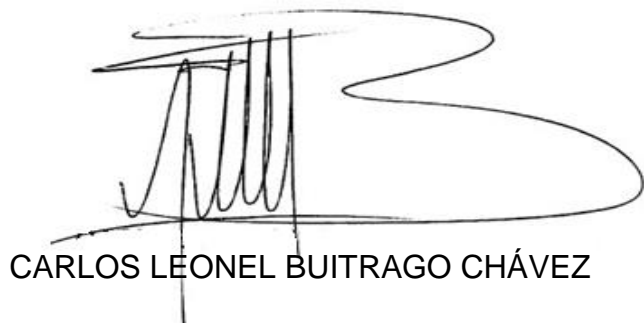
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2568aa4a4dc5334ac11119beb0a708ac0c5d3dd71af739304c0a807525ad5c**

Documento generado en 15/12/2021 10:13:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 003 2015 00167 01
Demandante: PEPA OFELIA BASANTE BENAVIDES Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de C: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 635

Auto resuelve recurso de reposición

Pasa a Despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 416 del 20 de agosto de 2021, que admitió el recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

1.1. La providencia objeto del recurso¹

Mediante el auto del 20 de agosto de 2021, este Despacho admitió el recurso de apelación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 247 del 4 de diciembre de 2020. En el auto se afirmó que la parte apelante no había solicitado el decreto de pruebas.

1.2. Del recurso propuesto²

La apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición, señalando que contrario a lo afirmado en el auto que admitió la alzada, si se había solicitado la práctica de pruebas.

Ellas correspondían a:

1.- Oficiar a la Secretaría de Salud del departamento del Cauca, certificara sobre la habilitación de servicios de neurocirugía para el año 2012, al Hospital Universitario San José, remitiendo el acta respectiva.

¹ Fls. 2 C. Segunda Instancia

² Fls. 11-19 C. Segunda Instancia

Expediente: 19001-33-31-004-2015 00167 01
Actor: PEPA OFELIA BASANTE Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA- 2ª INSTANCIA

2.- Dictamen pericial por parte de la “dependencia de calidad” del Instituto Departamental de Salud del Cauca con el fin de rendir evaluación de calidad de la historia clínica de la señora Pepa Ofelia Basante de Benavides C.C. N° 27.155- (sic) Atención brindada a la paciente al ingreso, calidad e idoneidad del consentimiento informado, ayudas y paraclínicos solicitados, prequirúrgicas, consentimiento informado para gastrostomía, permanencia, infección nosocomial y otros pertinentes.

Al egreso, si se cumplió con las normas de referencia y servicio brindado en atención domiciliaria, oportunidad y continuidad. Para tal efecto, debe remitirse la historia clínica.

Pide se revoque el auto y se proceda conforme a lo solicitado.

1.3. Trámite del recurso

Del recurso presentado se corrió traslado a las partes³. Dentro del término intervinieron los apoderados del Hospital Universitario San José y de la Nueva EPS, como a continuación se reseñará.

La apoderada del **Hospital Universitario San José**⁴ señala que el fin último de la parte demandante es que se acceda a la petición de pruebas elevada con el recurso, pero recuerda los requisitos del artículo 212 del CPACA y concluye frente a la primera prueba que ésta no puede ser decretada, por cuanto no reúne los requisitos del 247 (sic).

Recuerda que en la audiencia inicial la prueba fue decretada y por solicitud de esa entidad, redirigida correctamente a la entidad encargada de otorgar dicha certificación (Secretaría de Salud departamental). Así mismo acotó que, en la audiencia de pruebas del 12 de septiembre de 2018, el juzgado corrió traslado de las pruebas allegadas, sin que la parte demandante mostrara su inconformidad con la certificación expedida por la Secretaría de Salud. Por lo anterior considera que, este no es el momento procesal para alegar la falencia.

En cuanto al peritazgo para determinar la calidad de la historia clínica de la demandante, adujo que erradamente la prueba había sido decretada, pero en la audiencia inicial del 14 de febrero de 2018, la misma no fue decretada, arguyendo en esa oportunidad el fallador de primera instancia, que su tarea consistía en analizar y valorar ese documento, para determinar la existencia o no de las omisiones alegadas.

Reconoce que en el recurso de alzada si se solicitaron las pruebas, pero pide que no se acceda al recurso de reposición, pues ninguna cumple con los requerimientos del artículo 247 del CPACA (sic) resultando improcedente el decreto de pruebas en la segunda instancia.

El apoderado de la **Nueva EPS**, solicita a este Tribunal no decretar las pruebas solicitadas con la alzada, negar el recurso interpuesto, pues sostiene que no se reúnen los requisitos del artículo 212 del CPACA. Adicionalmente, señaló que la parte demandante podía mediante derecho de petición, allegar la prueba

³ Folio 13 C. Segunda Instancia

⁴ Folios 15 al 19 C. Segunda Instancia

Expediente: 19001-33-31-004-2015 00167 01
Actor: PEPA OFELIA BASANTE Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA- 2ª INSTANCIA

correspondiente y aportar el dictamen de manera propia, sin que mediara decreto por parte del juzgador.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente el magistrado sustanciador para resolver el recurso de reposición conforme a lo señalado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual establece que este recurso procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

A su vez, nuestra normatividad especial indica que en lo pertinente a la oportunidad y trámite, se aplicarán las normas Código General del Proceso (artículo 318).

2.2. Caso concreto.

La parte actora solicita de este Sustanciador reponer el Auto Interlocutorio N° 416 del 20 de agosto de 2021, para en su lugar, decretar las pruebas que solicitó con el recurso de alzada.

Efectivamente, reconoce este Despacho que se omitió el pronunciamiento respecto de las pruebas que fueron pedidas en el cuerpo del recurso de apelación, que la parte demandante interpuso contra la Sentencia N° 247 del 4 de diciembre de 2020. Pero ello no da lugar a acceder a la reposición, toda vez que la norma permite que las solicitudes probatorias se presenten dentro de la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación⁵ y por ende, el pronunciamiento sobre su admisibilidad, es posterior.

Así, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece las etapas probatorias, así: En curso de la primera instancia *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”*.

Ahora, para el trámite de la segunda instancia, el legislador fue más restrictivo y estableció 5 reglas específicas⁶ para su procedencia, pues ante el Ad-quem no pueden suplirse las falencias probatorias de la primera instancia. Debe quedar claro que ante el superior, no se reabre el debate probatorio, se revisa la actuación que se

⁵ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, inciso 4°

⁶ Artículo 212 Oportunidades probatorias. Modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Expediente: 19001-33-31-004-2015 00167 01
Actor: PEPA OFELIA BASANTE Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA- 2ª INSTANCIA

surtió ante el juez de conocimiento; ya que es allí donde las partes deben cumplir sus cargas probatorias⁷.

Respecto de la práctica de pruebas en curso de la segunda instancia, el Consejo de Estado⁸ ha señalado que debe decretarse superando un doble rasero: los requisitos propios de conducencia, pertinencia y utilidad y los previstos en el CPACA:

- El decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia es de carácter excepcional y se encuentra sujeto a la satisfacción de alguno de los cuatro (5) (sic) requisitos de procedibilidad que enseña taxativamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber: i) Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia. ii) Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. iii) Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos. iv) Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, y v) Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. Así las cosas la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional⁹, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción; tal como ha sido refrendado recientemente por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”¹⁰, convirtiéndose en el funcionario – sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales¹¹. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

⁷ Así lo establece el inciso final del artículo 103 del CPACA.

⁸ Sección Tercera, Subsección C, Auto del 13 de febrero de 2017, Expediente: 52001-33-31-002-2011-00225-01(56093) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁹ Conforme a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva; así mismo, debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que “se observen todos los requisitos que “sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987) (subrayado fuera de texto); y comentando el artículo 25 de la Convención ha señalado que “La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (Caso Castillo Páez c. Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997, entre otros casos); pues en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos (véase Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002).

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009

¹¹ Ver Sentencia C-159 de 2007

Expediente: 19001-33-31-004-2015 00167 01
Actor: PEPA OFELIA BASANTE Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA- 2ª INSTANCIA

(...)

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material”¹²

La parte demandante, solicita que en curso de esta instancia, se decreten las siguientes pruebas: i) Oficiar a la Secretaría de Salud del departamento del Cauca con el fin de certificar si el servicio de neurocirugía estaba habilitado y certificado para el año 2012, en el Hospital Universitario San José y ii) Peritaje por parte del Instituto Departamental de Salud del Cauca, para que rinda evaluación de calidad a la historia clínica de la señora Pepa Ofelia Bazante.

Respecto de la certificación, la parte demandante alegó que la expedida, da cuenta de la habilitación del servicio de neurología y no neurocirugía, como ella lo había solicitado. En cuanto al peritaje, señaló que se solicitó en la demanda, se decretó pero el “evaluador” no lo requirió por considerar que existía material suficiente.

Al revisar lo ocurrido en la primera instancia, se advierte que en la audiencia inicial¹³ del 14 de febrero de 2018, se decretaron las siguientes pruebas:

Documentales

- a) Oficiar al Hospital Universitario San José de Popayán, para que:
 - Informar quien sufragó el tratamiento recibido por la señora PEPA OFELIA BASANTE, es decir si fue a cuenta de la NUEVA EPS, en qué porcentaje o quien asumió su costo.
 - Informar cuál es el protocolo de urgencias y quirófano para el tratamiento de una paciente con neuralgia del trigémino.
 - Informar la fecha y hora en que fue intervenida quirúrgicamente la señora PEPA OFELIA BASANTE, identificada con C.C27.155.249.
- b) Oficiar a la Contraloría Municipal de Popayán para que envíe copia del informe definitivo de auditoria gubernamental con enfoque integral modalidad especial a los estados contables del HUSJ vigencia 2012.
- c) Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social a fin de que envíe manual o normatividad referente al sistema de referencia y contrareferencia vigente al año 2012.
- d) Decretar dictamen pericial, a través de un perito grafólogo para que previa revisión de la historia clínica, en especial el consentimiento informado de la señora PEPA OFELIA BASANTE, identificada con C.C27.155.249, determine si el consentimiento fue diligenciado en la misma fecha de la suscripción o con posterioridad y la

¹² En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar nuevamente y recientemente que prevalece el derecho sustancial y así una real justicia material, donde a el juez se le atribuye un poder en torno al proceso, sobre las decisiones que ha de tomar al respecto de un caso como tal, en el cual se establezca la prevalencia y la garantía de los derechos de los asociados y las partes. Corte Constitucional, Sentencia SU768 de 2014.

¹³ Folios 554 y 555 del C. Principal

Expediente: 19001-33-31-004-2015 00167 01
Actor: PEPA OFELIA BASANTE Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA- 2ª INSTANCIA

sobreposición de algunos espacios del mismo. El dictamen deberá ser presentado por la parte demandante dentro de los 2 meses siguientes. Para el efecto el Hospital Universitario San José de Popayán, deberá coordinar una visita en la que ponga de presente al perito la historia clínica original.

En el decreto de las pruebas, claramente quedó registrado que se solicitaba un informe de auditoría general, el cual fue allegado mediante oficio del 10 de abril de 2018¹⁴ y revisadas tanto las actas como los registros de audio, de las audiencias de pruebas, se encontró que al momento de correrse traslado de la prueba documental aportada, la parte demandante nada dijo frente a su inconformidad con la certificación de la Secretaría de Salud del departamento del Cauca.

Efectivamente, era ese y no otro, el momento procesal oportuno para solicitar al juez, que la certificación fuera complementada dado que no se encontraba en los términos requeridos, pero por el contrario, guardó silencio. Así las cosas, no hay lugar a decreto de la prueba, dada la preclusividad de las oportunidades procesales. La segunda instancia no reabre el debate probatorio ni permite subsanar las falencias de la primera instancia.

Idéntico análisis debe hacerse frente al dictamen pericial. Téngase en cuenta que si bien se solicitó, el mismo no fue decretado y así se deriva tanto del acta como del registro de audio. Si no estaba conforme con la negativa al decreto de la misma, debió interponerse el recurso pertinente, pero nuevamente guardó silencio, aceptando que la decisión judicial era de su conformidad. Así por no reunir los requisitos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, tampoco está llamada a ser decretada esta prueba en curso de la segunda instancia.

Conforme con lo aquí sostenido, se negarán las solicitudes probatorias hechas por la parte demandante, pues tal y como se expuso con antelación, no reúnen los requisitos previstos en la ley para su procedencia en curso de la segunda instancia.

Por lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 416 del 20 de agosto de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas con el recurso de alzada, por lo analizado en precedencia.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

CUARTO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

¹⁴ Fls 312 y 313 C. Pruebas

Expediente: 19001-33-31-004-2015 00167 01
Actor: PEPA OFELIA BASANTE Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA- 2ª INSTANCIA

QUINTO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30f55259512847e6be05270965fd1a41f531ae402adf7dd414d197e16da18cc**

Documento generado en 15/12/2021 12:53:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 33 33 004 2014 00246 02
Actor ROSMIRA ISAZA POSCUÉ Y OTROS
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO –SEGUNDA INSTANCIA

Remite expediente

Llega al Despacho el presente asunto, para conocer la apelación interpuesta por las partes contra la Sentencia N° 183 del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán.

Revisado el expediente, se encuentra que es la **segunda vez** que llega el asunto al Tribunal Administrativo del Cauca¹. Habiéndose conocido en oportunidad anterior por el magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Por lo anterior, se debió asignar al mismo Magistrado el presente asunto, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 1265 de 1970 art. 19 num. 3., debiendo ordenarse su remisión inmediata al competente para su sustanciación.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: REMÍTASE el presente expediente **2014-00246-02** al Despacho del H. magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, conforme con lo establecido por el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General, háganse los ajustes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

¹ Consultado el Sistema Justicia Siglo XXI

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33397afd9908b05ccac873fa5ba5029133b296d44ac2157513d256e14b4a904**

Documento generado en 15/12/2021 08:21:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>